

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 25 de agosto de 2020 paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que:

La demandada MARÍA CONSTANZA GRANADA LOAIZA fue notificada personalmente el 28 de noviembre de 2019 (fl. 22); los términos de traslado corrieron hasta el 29 de dicho mes al 12 de diciembre del mismo año.

El demandado JOSÉ JULIÁN SILVA MURILLO fue notificado del mandamiento de pago, mediante aviso entregado el 18 de mayo de 2020, según documentación aportada mediante correo electrónico, el 27 de julio último.

Ahora bien, como los términos judiciales estaban suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de este año, a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para minimizar el contagio del COVID-19, la notificación quedó surtida al finalizar el día hábil siguiente (01 de julio); los tres días para retirar las copias de que trata el artículo 91 del C.G.P., corrieron 2, 3 y 6 de dicho mes y los términos de traslado corrieron del 7 al 21 de julio de 2020.

Ninguno de los ejecutados contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2019-717
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS:	MARÍA CONSTANZA GRANADA LOAIZA y JOSÉ JULIÁN SILVA MURILLO

El apoderado de la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de ésta y en contra de los demandados por las obligaciones derivadas del pagaré 33013226093 por un valor insoluto de \$22'727.827,00, junto con sus intereses, aportado como base de la presente ejecución.

El mandamiento de pago se libró en los términos solicitados por auto del 19 de noviembre de 2019 y los demandados se notificaron así: MARÍA CONSTANZA GRANADA LOAIZA personalmente el 28 de noviembre de 2019 y JOSÉ JULIÁN SILVA MURILLO mediante aviso entregado el 18 de mayo de 2020, quedando surtida esta última al finalizar el día en que se reanudaron los términos judiciales (01 de julio de 2020), luego de levantar la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, para minimizar el contagio del COVID-19. Ninguno de los ejecutados contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

De lo rituado en el dossier, se advierte que durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, además de verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Del pagaré aportado como título ejecutivo, se desprenden las obligaciones deprecadas a cargo de los demandados y a la orden de la parte demandante; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto, es posible extraer que en el caso de autos, se debe proceder conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, debido a que los ejecutados no pagaron ni se opusieron a las pretensiones. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra por las sumas cobradas en el mandamiento de pago.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a las ejecutadas a favor de la entidad accionante, las cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1'600.000,00**.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el art. 446 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución adelantada mediante apoderado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **MARÍA CONSTANZA GRANADA LOAIZA y JOSÉ JULIÁN SILVA MURILLO**, en los términos señalados en el mandamiento de pago librado por este despacho el 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean aprehendidos dentro del presente trámite, previa diligencia de secuestro, así como de los que sean embargados con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados a favor de la parte demandante. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1'600.000,00)

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el proceso para lo de su cargo al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL-REPARTO, a través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and reads "Valentina Sanz Mejía".

VALENTINA SANZ MEJÍA
JUEZ